



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ERNESTO GARZON
Demandados	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105010202000106 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen y Pensión de Vejez
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La</p>

	<p>actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>Reconocimiento pensión de vejez - determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Y procedencia de condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p>
--	--

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 68 del 2 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 053

Antecedentes

ERNESTO GARZON presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos; consecuentemente, se declare beneficiario del régimen de transición, acreditando los requisitos del Decreto 758 de 1990, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar la **pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios**, o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, nació el 14 de junio de 1954, y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 acumuló 833,14 semanas de servicio.

Que, estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desde el 4 de marzo de 1975; acumulando en el sistema 1024 semanas, más tiempo público en el Ejército Nacional de 100,71 semanas.

Que, el 1º de julio de 2006, el actor fue vinculado al RAIS a través de la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., sin embargo, considera que, el documento No. 0240277 denominado solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías, con de fecha 17 de mayo de 2006, nunca fue firmado de su parte; adicionalmente, no recibió asesoría o alguna información sobre beneficios o desventajas por

parte de la AFP, con fines de tomar una decisión de traslado de fondo de pensiones, ni mucho menos lo que significaría perder el beneficio de pensionarse bajo el régimen de transición.

Que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, emitió la Sentencia de Tutela No. 201 del 16 de diciembre de 2016, protegiendo sus derechos fundamentales, ordenando realizar el proceso respectivo para la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y el correspondiente traslado de aportes y rendimientos financieros. Frente a lo cual, la Accionada Colpensiones, mediante oficio No. BZ2017_5746578-1638116 del 21/06/2017 indica que había dado respuesta de fondo con el oficio GN0367017214917 del 25/05/2017, informando al actor sobre el traslado efectivo al RPM, así como de su estatus de afiliado activo.

Que, en diciembre de 2014, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez; momento en el cual se entera que su traslado a dicho régimen se encontraba anulado, bajo el argumento, informado por esa entidad, de no haberse cumplido el requisito de las 750 semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994.

Que, el 26 de noviembre de 2018, el actor radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez; petición que fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 83896 del 06/04/2019 declarando la pérdida competencia para resolver dicho reconocimiento. Decisión confirmada con la resolución SUB 147550 del 11/06/2019.

Que, el 14 de agosto de 2019, elevó ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitud de Ineficacia o nulidad del traslado al RAIS, debido a que el traslado lo realizaron incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100, literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por ende, la devolución al RPM de todos los valores que hubiere recibido

con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, aportes a pensión con los rendimientos que se hubieren causado; y como consecuencia, se reconozca y pague la pensión de vejez, aplicando el Decreto 758 de 1990.

Que, PORVENIR S.A. mediante oficio de fecha 06/09/2019, informa que la afiliación a ese Fondo de Pensiones fue anulada por la causal Ilícito/falsedad/fraude, realizando las gestiones pertinentes para normalizar la situación de afiliación del actor; y que lo referente a los aportes, indica que éstos ya fueron trasladados hacia Colpensiones allegando informe de rezagos girados a otra AFP.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, El traslado del demandante obedecio a su decision libre y voluntaria, y por tanto, está revestido de legalidad y eficacia, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Compensación, Imposibilidad juridica para cumplir con las obligaciones pretendidas.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no dio contestación a esta acción.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 68 del 2 de mayo de 2023**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y no probadas las demás excepciones formuladas por las demandadas; y la ineficacia y por tanto sin validez alguna afiliación del demandante señor ERNESTO GARZON al régimen de ahorro individual y con solidaridad y tener como única afiliación validad la que traída este con la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES antes ISS. Ordenando a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido correspondiente a los valores de la cuenta de ahorro individual del señor ERNESTO GARZON así mismo los valores que destinaron para el cubrimiento de fondo de pensión mínima, los valores destinados a la primera de seguros profesionales y los valores destinados a los gastos de administración, junto con sus rendimientos, frutos, intereses y beneficios que hubiere recibido dicho fondo privado y de sus propios recursos. Tener como única afiliación válida del demandante la que traía con el régimen de prima media con prestación definida y ser beneficiario del régimen de transición. Condenando a COLPENSIONES a reconocer el pago de pensión de vejez a partir del 26 de Enero de 2015 en cuantía de un salario mínima mensual vigente, debiendo pagar retroactivo pensional en favor del demandante, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 30 abril de 2023 la suma de \$88.176.759, y continuar pagando mesada mínima de un salario mínima mensual vigente a partir del 01 de mayo del año 2023, y por 14 mesadas anuales. Condenando a COLPENSIONES a pagar intereses de mora sobre la mesada pensional aquí reconocidas, las que deberán liquidarse a partir 26 de Enero de 2015 y hasta la fecha que efectivamente le sean canceladas las mesadas su beneficiario y/o demandante. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la afiliación del actor, goza de plena validez, pues no existe ningún acto que vicie el consentimiento, y por ello no hay para que se declare la nulidad. Por el contrario, la decisión del traslado se hizo de manera expresa, voluntaria y consciente.

Que, para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos

base de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años, y calcular una futura mesada.

Que, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que se pueda trasladar de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad para el derecho de la pensión de vejez.

Que, no se demuestra que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun cuando ha permanecido en el RAIS por muchos años hasta el presente, sin manifestar alguna inconformidad respecto del desempeño de administración, afianzando su decisión de estar en ese régimen.

Que, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, manifiesta que COLPENSIONES no tiene competencia frente a la misma, pues el actor se encuentra válidamente afiliado al RAIS.

Finaliza solicitando absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones del actor, ya que la actuación de esa entidad se realizó atendiendo todas las reglamentaciones legales y jurisprudenciales, sobre el retorno al RPM, y por ello no hay lugar a imponer condena alguna esa entidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como

garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **ERNESTO GARZON** nació el 14 de junio de 1954, contando actualmente con 69 años de edad (pg. 14 – archivo "01ExpedienteDigital"); **(ii)** el actor se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el 4 de marzo de 1975 (pg. 15 – archivo "01ExpedienteDigital"); **(iii)** más adelante, con base en formulario de afiliación de la AFP **HORIZONTE**, hoy **PORVENIR S.A.**, del 17 de mayo de 2006, se realiza traslado de régimen del actor al RAIS, con efectividad a partir del **1º de julio de 2006** (pg. 23 y 24 – archivo "01ExpedienteDigital"); **(iv)** mediante Sentencia de Tutela No. 201 del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, protege los derechos fundamentales del señor ERNESTO GARZON, ordenado a COLPENSIONES resolver de fondo sobre la solicitud de recuperación del régimen de prima media, junto con el traslado de aportes (pg. 47 a 55 – archivo "01ExpedienteDigital"); **(v)** mediante comunicación del 25 de mayo de 2017, COLPENSIONES informa al actor que se encuentra afiliado al RPM y figura en estado Activo Cotizante (pg. 62 – archivo "01ExpedienteDigital"); **(vi)** el 26 de noviembre de 2018, el actor radica ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; petición que es resuelta negativamente a través de la **Resolución SUB 83896 del 6 de abril de 2019**, bajo el argumento de que el señor ERNESTO GARZON presentaba traslado con la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR, y era esa entidad la encargada de resolver la solicitud de reconocimiento pensional. Decisión que es confirmada con la **Resolución SUB 147550 del 11 de junio**

de 2019 y la Resolución SUB 23973 del 20 de enero de 2020 (pg. 63 a 81 y 118 a 123 – archivo “01ExpedienteDigital”); **(vii)** el 14 de agosto de 2019, radica ante PORVENIR S.A. solicitud de anulación de traslado de régimen; petición que es resuelta con comunicado del 6 de septiembre de 2019, informando que la afiliación a ese fondo había sido anulada por causal “Anulada por lícito/Falsedad/Fraude”, y que los aportes consignados en ese fondo, en nombre del actor, fueron trasladados a COLPENSIONES (pg. 82 a 90 – archivo “01ExpedienteDigital”); **(viii)** el 14 de agosto de 2019, radica ante COLPENSIONES solicitud de anulación de traslado de régimen y reconocimiento de pensión de vejez; sin existir respuesta de fondo sobre la misma por parte de esa entidad (pg. 106 a 112 – archivo “01ExpedienteDigital”); y, **(ix)** en el desarrollo del proceso se obtuvo como prueba, **dictamen pericial** de fecha 23 de febrero de 2022, concluyendo en la interpretación de resultados que: “...La firma cuestionada como de ERNESTO GARZÓN CC 16445725, visible en el espacio destinado a “FIRMA SOLICITANTE AFILIACIÓN A FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE” dentro del Formulario de Vinculación o Traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias o Fondo de Cesantías BBVA Horizonte No. 05 – 0240277, fechado 2006 05 17 (4.1.1); **NO SE IDENTIFICA** con las firmas y escritos aportados como muestras del señor ERNESTO GARZÓN CC 16445725 de yumbo Valle...” (archivo –“26Dictamenpericial106”).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del

traslado de régimen pensional debido a que, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; **VII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD; y, **VIII)** determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el

artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que

debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.”

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de julio de 2006**, el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la AFP **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS**, hoy **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** (pg. 23 y 24 – archivo "01ExpedienteDigital").

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPs debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Además, conforme la **prueba grafológica**, o dictamen pericial, obtenida en el desarrollo del presente proceso, se concluyó que: "...La firma cuestionada como de ERNESTO GARZÓN CC 16445725, visible en el espacio destinado a "FIRMA SOLICITANTE AFILIACIÓN A FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE" dentro del Formulario de Vinculación o Traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias o Fondo de Cesantías BBVA Horizonte No. 05 – 0240277, fechado 2006 05 17 (4.1.1); **NO SE IDENTIFICA** con las firmas y escritos aportados como muestras del señor ERNESTO GARZÓN CC 16445725 de yumbo Valle..." (archivo –"26Dictamenpericial106"), situación que reafirma la falta de existencia de una verdadera decisión, libre y voluntaria, del actor de la escogencia del RAIS, como su régimen de pensiones.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, ésta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida **ni con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo

expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados,** deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, en vía de consulta, se modificará la sentencia por este aspecto.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

Finalmente, la arbitraria e improbada manifestación sobre la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el

respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Pensión de Vejez

Ahora bien, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe establecer primeramente si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, estipula en el Parágrafo transitorio 4º, lo siguiente:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Se puede evidenciar que, el señor **ERNESTO GARZON**, nació el **14 de junio de 1954**, (pg. 14 – archivo “01ExpedienteDigital”), teniendo entonces que para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con tan solo **39 años de edad**, sin embargo, revisada la historia laboral allegada al plenario, junto con la relación de semanas incluidas en las resoluciones SUB 83896 del 6 de abril de 2019, SUB 147550 del 11 de junio de 2019 y SUB 23973 del 20 de enero de 2020, se tiene que el actor logró acumular **830,57** antes del 1º de abril de 1994, esto es que a dicha calenta contaba con mas de **15 años de servicios**, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición por la edad.

De igual forma, con lo antes constatado se puede afirmar que el demandante, señor **ERNESTO GARZON**, acumuló más de las **750 semanas** exigidas en el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005; con lo cual, se puede decir que el beneficio del régimen se extiende, a su favor, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese orden, es dable verificar si, en el caso del actor, le es aplicable lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para generar la prestación económica por vejez.

De este modo, exigiendo la norma en cita, el contar los hombres con la edad de **60 años y 1000 semanas** acumuladas en cualquier tiempo, se tiene que el señor **ERNESTO GARZON** alcanzó dicha edad el **14 de junio de 2014**, y que hasta esa misma calenda ya contaba con más de **1000 semanas**, como se colige del Reporte de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES, de fecha 4 de febrero de 2020 (pg. 15 a 16 – archivo “01ExpedienteDigital”).

Situación que, se traduce en que, al señor **ERNESTO GARZON**, le es dable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el otorgamiento de la pensión de vejez, dado que, igualmente, su **causación** tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 2014, cuando finalizó el régimen de transición, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Retomando el análisis en conjunto del Reporte de semanas cotizadas, junto con la relación de semanas incluidas en las resoluciones SUB 83896 del 6 de abril de 2019, SUB 147550 del 11 de junio de 2019 y SUB 23973 del 20 de enero de 2020, expedidas por COLPENSIONES, se extrae que señor **ERNESTO GARZON**, acumuló un total de **1127 semanas** hasta el mes **diciembre de 2017**, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de ineficacia de traslado de régimen, en fecha 26 de noviembre de 2018 (pg. 63 – archivo "01ExpedienteDigital").

Quedando, entonces, solo entender que, desde el último periodo de pago de aportes se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no observan pagos posteriores a esa calenda, dentro de su historia laboral expedida por Colpensiones. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1º de enero de 2018**.

Dado que el Aquo determinó que tal reconocimiento prestacional correspondía a partir del 26 de enero de 2015, dicha decisión será **modificada**, por lo aquí expuesto.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha sido postura de ésta Sala, en decisiones similares que, en estas instancias, no es dable entrar a realizar los cálculos respectivos para establecer el valor de la mesada pensional que le correspondería recibir

al demandante **ERNESTO GARZON**, toda vez que es necesario que PORVENIR S.A. realice el traslado de todos los aportes con sus correspondientes rendimientos y gastos de administración, a COLPENSIONES, con el fin de que dicha administradora del régimen de prima media, proceda a actualizar la historia laboral del afiliado, incluyendo todos los valores correspondientes a los ingresos base de cotización de toda su vida laboral, por cuanto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solo el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Esto es que, en virtud de la normatividad, existe una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; y, por tanto, dicho porcentaje conlleva efectos considerables, al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

No obstante, habiendo establecido el *A quo* que la **mesada pensional** a reconocer en favor del actor correspondía al **salario mínimo** de cada anualidad, y que sobre tal decisión no existe discusión, la misma será confirmada en tal sentido.

Adicionalmente, debe indicar esta Sala que corresponde **modificar** la cantidad de mesadas a reconocer en cada anualidad, pues en la sentencia consultada se impone el reconocimiento de **14 mesadas**, y conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la nombrada mesada 14 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2011, si el afiliado recibía una mesada inferior a tres salarios mínimos, situación que no aplica en el presente asunto. Por lo cual se fijará que el reconocimiento de mesadas a percibir en cada anualidad, será de 13.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor del actor, toda vez que la presente acción fue radicada el 27 de febrero de 2020 (pg. 128 – archivo "01ExpedienteDigital"), y el derecho pensional aquí otorgado surgió a partir del **1º de enero de 2018**.

Mesadas adeudadas.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de mesadas retroactivas, generadas entre el **1º de enero de 2018 y el 30 de abril de 2024**, corresponde a la suma de **\$77.423.944**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de mayo de **2024**, corresponde a la suma de **\$1.300.000**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley correspondiente al salario mínimo.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver

oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

No obstante, esta Sala en casos similares al aquí planteado, ha aprehendido lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3207, radicación 83586 de 2020, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, así:

“No hay lugar a la condena en intereses moratorios al fondo demandado, pues la invariable jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los intereses moratorios previstos en la norma, no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional nace, como en este caso, de una creación jurisprudencial, tal como lo ilustra, entre otras, la CSJ SL3087-2014 reiterada en la SL11234-2015, memorada en la sentencia CSJ SL763-2018”.

De esta forma, teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación aquí declarada surge en aplicación del precedente jurisprudencial reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia; el reconocimiento de los intereses corresponden a partir de la ejecutoria de la presente sentencia de segunda instancia. Por lo cual se modificará la sentencia de primera instancia en tal sentido, toda vez que la Aquo definió la procedencia de dichos intereses a partir del 26 de Enero de 2015.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una

carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **Sentencia 68 del 2 de**

mayo de 2023, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

*“**ORDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **ERNESTO GARZON**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.”, confirmando el numeral en todo lo demás, por lo motivado.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **quinto** de la **Sentencia 68 del 2 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar se dispone:

*“**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor **ERNESTO GARZON**, a partir del **1º de enero de 2018**, en aplicación de lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada anualidad, **y por 13 mesadas al año.***

*Señalando que, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, generadas entre el 1º de enero de 2018 y el 30 de abril de 2024, se adeuda al señor **ERNESTO GARZON**, la suma de **\$77.423.944.***

*Y, que la mesada a cancelar a partir del mes de mayo de **2024**, corresponde a la suma de **\$1.300.000**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley correspondiente al salario mínimo”, conforme lo motivado.*

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral **quinto (sic)** de la **Sentencia 68 del 2 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar se dispone:

*“**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor **ERNESTO GARZON**, los **intereses moratorios** de*

que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas al actor desde el 1º de enero de 2018; y hasta el momento del pago efectivo de las mismas. ", conforme lo razonado.

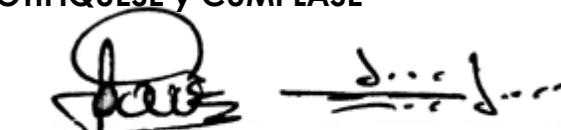
CUARTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 68 del 2 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

QUINTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor del demandante **ERNESTO GARZON**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte.

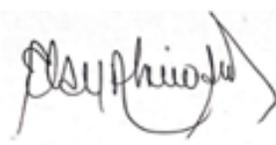
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada